

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR INVERSIONES URRUTIA SPA, Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-087-2024**

**Santiago, 24 DE JULIO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-087-2024**

1° Con fecha 30 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2024, con la formulación de cargos a Inversiones Urrutia SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Trotamundos Terraza", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilpué con fecha 03 de mayo de 2024.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de mayo de 2024, Alexis Andrés Feliú Davegno, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la reducción a Escritura Pública de Acta Junta Extraordinaria de Accionistas de Inversiones Urrutia SpA., de fecha 26 de octubre de 2021 **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla 1: Acciones propuestas en el PDC**

| N° | Acciones  |
|----|---|
| 1  | Fabricar e instalar una cubierta de tres capas para 400 m <sup>2</sup> : Carpa superior cobertura 650 PVC ambas caras. Carpa intermedia Fisiterm aislante térmico absorbente acústico. Carpa interior PVC ambas caras, fecha de inicio de instalación 27 de mayo de 2024 y finaliza el día 03 de junio de 2024. |
| 2  | Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.  |

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 55 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 9 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello

<sup>1</sup> Con fecha 13 de diciembre de 2021, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Como se señaló en los considerandos anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N° 1, que contiene una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podría calificarse de idónea, no permite cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



**Tabla 2: Análisis de acciones del PDC**

| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas   | Análisis de eficacia y verificabilidad  |
|----------|--|---|
|          | <p><b>Acción N° "1": "Otras medidas".</b> El titular propone como medida <i>"Fabricar e instalar una cubierta de tres capas para 400 m<sup>2</sup>: Carpa superior cobertura 650 PVC ambas caras. Carpa intermedia Fisiterm aislante térmico absorbente acústico. Carpa interior PVC ambas caras"</i>.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la presente medida son insuficientes, pues:</p> <p>En relación con esta acción, cabe señalar que el titular ofreció como única acción material del PDC, la fabricación de una cubierta 400 m<sup>2</sup> para instalar solo en la zona del escenario, acompañando la Cotización N° 3720/2024, de fecha 06 de mayo de 2024 extendida por la empresa Cambas S.A., que contiene la alternativa 2 elegida por el titular<sup>3</sup>, consistente en un toldo o carpa de 650 gr/m<sup>2</sup> de densidad compuesta de PVC por ambas caras relleno con un poliéster<sup>4</sup> de 7,5 a 8,5 Kg/m<sup>3</sup> de densidad cúbica.</p> <p>Al respecto, cabe recordar que los requerimientos de esta SMA establecidos en la Guía para la presentación de un PdC respecto de infracciones a la normativa de ruidos, en torno a medidas de mitigación para ruido dan cuenta de una densidad mínima de 10 Kg/m<sup>2</sup>, por lo que la medida propuesta por el titular de 0,65 Kg/m<sup>2</sup> no resulta eficaz para el retorno al cumplimiento de la UF.</p> <p>Por otro lado, en consideración a que el titular identifica su infraestructura de sonido consistente en 8 Sistemas RCF HDL-20 de 700watts y 2 sub bajos Mrs H-218 de 1400watts, sería necesaria la adopción de medidas adicionales a la planteada, como, por ejemplo, la implementación, <u>por cada sistema de sonido</u>, de un limitador acústico que garantice que el nivel de sonido en la fuente cumpla con la normativa vigente en el receptor. Luego, en virtud de que el titular no se refiere a la implementación de medidas de este tipo, no es posible asegurar el retorno al cumplimiento.</p> <p>Por su parte, cabe hacer presente que, conforme a las denuncias recepcionadas por esta Superintendencia e incorporadas al presente procedimiento sancionatorio, tal como se indicó en la Tabla N°1 de la resolución</p> |

<sup>3</sup> Correspondiente a la alternativa N°2, ubicada en la página 35 del archivo digital del PDC, consistente en "tela similar a Náutica Fisiterm y Poliester engomado", de 650 gr/m<sup>2</sup>, por un valor neto total de \$9.000.000.

<sup>4</sup> El relleno corresponde al poliéster Fisiterm que corresponde al nombre comercial de un aislante térmico y absorbente acústico.

|                     |  |   |
|---------------------|--|---|
|                     |  | <p>de Formulación de cargos, los ruidos corresponderían a <i>“música en vivo (conciertos) y [música] envasada, tanto al interior del establecimiento como en su patio”</i> (énfasis de esta Superintendencia). Lo anterior, es posible corroborar al visitar la plataforma de una red social de la Unidad Fiscalizable, donde se encuentra una serie de conciertos realizados en el patio del establecimiento<sup>5</sup>. En vista de ello, el PDC debió proponer medidas para todos los puntos de emisión sonora, situación que no ocurre en el presente instrumento.</p> <p>En vista de lo anterior, el PDC no se hace cargo de todos los equipos y puntos de emisión sonora, por lo que la cubierta contemplada no tiene las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea y suficiente, por lo que por sí misma, no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>  |
| <b>CONCLUSIONES</b> |  | <p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la mencionada acción N°1 consistente en la fabricación e instalación de una cubierta de tres capas para 400 m<sup>2</sup>, no se hace cargo de todos los equipos de emisión de ruido, en especial por cuanto los parlantes y equipos de bajos existentes en la Unidad Fiscalizable no contemplan medidas de mitigación, como por ejemplo, su conexión a un limitador acústico, así como tampoco medidas relacionadas con los ruidos generados en el patio del establecimiento, no siendo por tanto suficiente, la cubierta para asegurar el cumplimiento normativo.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 20 de mayo de 2024.</p> |

<sup>5</sup> <https://www.instagram.com/trotaquilpue/?hl=es>, visitada por última vez el día 23 de julio de 2024.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Inversiones Urrutia SpA., con fecha 20 de mayo de 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-087-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 14 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 20 de mayo de 2024.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ANDRÉS FELIÚ DAVEGNO**, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Inversiones Urrutia SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**BOL/JJG/PZR**

**Correo Electrónico:**

- Alexis Andrés Feliú Davegno, en representación de Inversiones Urrutia SpA., a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Jorge Ignacio Leiva Contreras, en representación de Comunidad Condominio Montebruno, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Juan Pablo Carvajal Carvajal, [REDACTED].
- Verónica Lorena Mansur Paniagua, [REDACTED].
- Daniel Grez Bachur, [REDACTED].
- María José Videla Canessa, [REDACTED].
- Diego Esteban Peñaloza Guzmán, [REDACTED].
- Francisca Alejandra Vallejos Cortés, [REDACTED].
- Jorge Ignacio Leiva Contreras, [REDACTED].
- Jorge Marcelo Piwonka Manns, [REDACTED].
- Ricardo Harry Jean Van Diest Harcha, [REDACTED].
- Manuel Aurelio Moya Velásquez, [REDACTED].

**C.C.:**

- Oficina de la Región Valparaíso, SMA.

**D-087-2024**

